

LA MANIFESTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 100. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL ART.
(ESPACIO PARA LA RAZON SOCIAL)
A DE 1922.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA REGIONAL CONSULTIVA
DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA.

ARTICULO 170.—De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley, se consideraran concentraciones industriales, las uniones de varias industrias independientes para dominar el mercado, y las que se formen obligando a los industriales a colocarse bajo una sola direccion economica. Con el termino industrias se designan en este articulo, no solamente las manufacturadoras, sino tambien las comerciales, las agricolas y las extractivas. No se considera concentracion ilicita la produccion de una industria mediante la union con sus complementarias, para el efecto de aumentar, mejorar o abaratar la produccion de la industria. Es ilicito, conforme a la citada fraccion II del artículo 10., todo procedimiento que tienda a eliminar competidores en el mercado, y de una manera especial, la venta con el indicado fin de articulos a menos del costo de su produccion.

ARTICULO 180.—Es ilicito, conforme a la citada fraccion II del artículo 10., todo procedimiento que tienda a eliminar competidores en el mercado, y de una manera especial, la venta con el indicado fin de articulos a menos del costo de su produccion.

ARTICULO 230.—El Gobierno de Distrito en el Distrito Federal, y las autoridades municipales en los Estados y Territorios, dictaran las medidas a que se refiere el artículo 30. de la misma Ley, pero antes de llevarlas a la practica, deberan recabar la aprobacion de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 240.—Los individuos o sociedades que infrinjan el artículo 100., absteniendose de hacer cualquier cosa de las mencionadas, incurriran, por cada infraccion, en una multa de diez a cincuenta pesos, y, en caso de no cubrir, en arresto de tres a quince dias.

ARTICULO 250.—Los comerciantes o productores que fallen a la obligacion que les impone el artículo 110., negandose a dar o por cualquier otro medio, aparcere comprada dicha falta, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo procederá a hacer la consignacion penal respectiva.

ARTICULO 260.—Si en los informes que rindieren faltaren debidamente a la verdad, y de la visita correspondiente, o por cualquier otro medio, aparcere comprada dicha falta, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo procederá a hacer la consignacion penal respectiva.

ARTICULO 270.—La reincidencia en los casos previstos en los tres articulos que preceden, se castigara con la pena pecuniaria que corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte de la que se hubiere impuesto por la ultima infraccion.

del Reglamento de la Ley Organica, están obligadas a formar un indice alfabético de todas las personas que ejecuten actos de comercio con productos de los comprendidos en el Art. 20. de la Ley, sean comerciantes, industriales o agricultores. Las mismas Juntas segun el inciso (b) de la Fraccion III del citado Art. 80., están obligadas a formar un estado de los principales productores y comerciantes de la region, en cuyo poder se encuentren la mayor parte de las existencias.

Art. 100. de su Reglamento, deberá llenar por una sola vez la presente manifestacion, ya sea que se trate de negocios establecidos o de los que en lo futuro se establezcan y que están obligados a hacerlo dentro de los 30 dias siguientes a la apertura del negocio. Además de esta manifestacion, los individuos o sociedades a que se refiere el Art. 100. del Reglamento, deberán poner la Fraccion III del Art. 80.